

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2709/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los Servicios de  
Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**

## Fecha de presentación del recurso

**23 de diciembre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de marzo de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2709/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2709/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 10877.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2709/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Se admite y se requiere Informe.** El día 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/004/2021** el día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, a la parte recurrente de forma personal y al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales fines..

**5. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente de manera personal, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**6.- Se requiere al sujeto obligado.** Por acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, requiero al sujeto obligado a efecto de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, remitiera a la Ponencia Instructora copia simple de la respuesta que emitió en atención a la solicitud que

da origen al presente medio de impugnación, constancia de notificación de dicha respuesta y constancias de gestión de respuesta.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Se reciben constancias.** Mediante auto de fecha 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado, a través del cual otorgó cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 02 dos del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación la solicitud:	09 de diciembre de 2020
Inicia término para otorgar respuesta:	10 de diciembre de 2020
Fenece término para otorgar respuesta	21 de diciembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de diciembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de febrero de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de diciembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	24 de diciembre de 2020 a 08 de enero de 2021 (periodo vacacional) 18 de enero al 12 de febrero de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...¿Cuál es el estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución, que haya recaído o se haya pronunciado, con relación a mi promoción de mérito?, elevada y presentada, **en tiempo y forma**, ante la oficialía de partes de dicho organismo público, el día 04 cuatro de Diciembre de 2020 dos mil veinte; hecho o circunstancia que, desde luego, **hago constar**, con el acuse expofeso de mérito, en copia anexo, **para mejor proveer**; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir...” (Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...¡**ES EL CASO!** Que, no obra en mi poder, ni es de mi conocimiento tampoco, diversa documental alguna que, me permita, **per se, siquiera presumir**, ¿Cuál es el estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado, con relación a mi promoción de mérito? Elevada y presentada, **en tiempo y forma**, ante la oficialía de partes de dicho organismo público, el día 04 cuatro de diciembre del presente año 2020 dos mil veinte, en que se actúa; hecho o circunstancia que, desde luego, **hago constar**, con el acuse expofeso de mérito, en copia anexo, **para mejor proveer**; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir.*

***Habiendo lugar**, para que, **IPSO JURE, se actualice**, en todos sus términos, el artículo 84 punto 3 de la Ley de la Materia, toda vez que, se ha excedido el término de ocho días hábiles, para dar respuesta a mi solicitud de mérito; **por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los propios términos de dicho ordenamiento legal invocado...**” (Sic)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:

**INFORME:**

**Primero. SE RATIFICÓ** la respuesta inicial de la solicitud, toda vez que la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones necesarias para obtener la información con la Dirección de Comercial, misma que dio respuesta con el memorándum, SSCC/583/2020.

**Segundo.** Se le informó que, la Unidad de Transparencia informó a la Dirección Comercial del presente recurso, mismo que fue atendido por la Mtra. Noemí Marisela Sherman Quintero, en su carácter de Directora Comercial y el Lic. Guillermo Fernández Pérez, en su carácter de Subdirector de Servicio al Cliente y Cobranza, con el memorándum SSCC/41/2021.

**Tercero.** Se le informó al ciudadano que a fin de realizar actos positivos en su favor y con el fin de dar la máxima publicidad, se le envía en adjunto a la presente respuesta, el oficio de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, así como el estado de cuenta anexo.

Posteriormente, el sujeto obligado a través del oficio UT/234/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló:

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias para obtener la respuesta con la Dirección Comercial, misma que respondieron con el memorándum SSCC/583/2020, el día 15 de diciembre del 2020.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia realizó la respuesta en sentido afirmativo, el día 17 de diciembre del 2020, con el número de oficio UT/2134/2020, sin embargo, la falta de personal por la situación que nos aqueja, y sin actuar con dolo ni mala fe, la unidad tuvo un error involuntario, ya que la misma se traspapeló entre otras solicitudes y no fue notificada en tiempo y forma.

**CUARTO.** El día 15 de enero del 2021, fue remitido el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en el que, la Unidad se dio por enterada de la falta de notificación de la respuesta de la solicitud y en actos positivos, esta Unidad, realizó de nueva cuenta la gestión y notificó la respuesta personalmente en el domicilio del recurrente, el día 16 de febrero del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, que el sujeto obligado por un error involuntario, fue omiso de notificar respuesta a la solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo hasta el día 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno que notificó la respuesta correspondiente, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la precitada ley.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apege al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

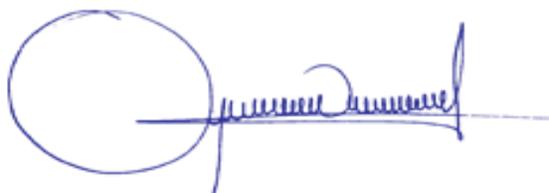
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2709/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG